

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil ocho (2008).

Expedientes N°: 130012331000200700865-01
Radicación interna: 2007-0865
Demandante: RICARDO ENRIQUE CAMACHO BERMUDEZ
ACCIÓN ELECTORAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación concedido por el Tribunal Administrativo de Bolívar contra el auto del 24 de enero de 2008, que ordenó darle a la demanda trámite de acción de nulidad electoral y remitir por competencia a los Jueces administrativos del Circuito de Cartagena de Indias.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano RICARDO ENRIQUE CAMACHO BERMUDEZ presentó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar demanda de nulidad simple prevista en el artículo 84 del C.C.A., en contra del acto que declaró electo al señor JAIME DAVID ROA AMADOR como Alcalde del Municipio de San Estanislao para el período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.

Por auto del 24 de enero de 2008 el Tribunal Administrativo de Bolívar adecuó el trámite al de acción de nulidad electoral comoquiera que lo que se está controvirtiendo es la elección del señor JAIME DAVID ROA AMADOR como alcalde del Municipio de San Estanislao. Preciso lo anterior, explica que al realizar el estudio de la demanda

y de los anexos, advierte que carece de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.C.A.

Indica que acorde con la información suministrada por el DANE, entidad encargada de manejar las estadísticas de la población Colombiana, certificó que la población del municipio de San Estanislao asciende a 15.312 habitantes.

Por lo expuesto y ante la incompetencia para asumir el conocimiento del trámite, ordenó su remisión por reparto a los jueces administrativos del Circuito de Cartagena.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito visible a los folios 173 y s.s. el actor interpone recurso de apelación contra el auto del 24 de enero de 2008. Señala que ante una justicia rogada como la contenciosa administrativa, no le correspondía al Tribunal Administrativo de Bolívar adecuar el procedimiento a una acción que no es la presentada.

Considera que la acción electoral prevista en el artículo 233 del C.C.A., únicamente puede ser ejercida en aplicación de las causales allí contempladas, y que al no estar previsto el incurrir en doble militancia como causal de nulidad, tal situación obliga a que el acto afectado por este fenómeno deba ser tramitado a la luz del artículo 84 del C.C.A.

Resalta que en sentencia de esta Corporación se precisa de manera clara el procedimiento a aplicar en caso de doble militancia. Así, cuando el acto de elección está viciado de nulidad por haberse expedido con violación de la norma superiores, en este caso del inciso

segundo del artículo 107, se configura la causal prevista en el artículo 84 del C.C.A.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y en su defecto se ordene al Tribunal Administrativo de Bolívar aprehenda el conocimiento de la demanda de nulidad.

El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante auto del 19 de febrero de 2008 concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el demandante.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala decidir sobre la procedencia del recurso de apelación que presentó el demandante contra el auto que adecuó el trámite de acción de simple nulidad al de acción electoral, en razón a que la demanda se dirige a cuestionar el acto de elección del señor JAIME DAVID ROA AMADOR como Alcalde del municipio de San Estanislao (Bolívar) y remitió por competencia la demanda al Juez Administrativo de Cartagena (Reparto).

Para efectos de decidir el recurso propuesto es preciso comenzar por examinar el contenido de la disposición pertinente que regula lo concerniente a la decisión que al juez administrativo le corresponde tomar cuando encuentra que carece de competencia para el conocimiento del asunto sometido a su consideración, norma general del C.C.A., aplicable a todos los procesos, tanto ordinario como especiales.

El Artículo 143^[1] del C.C.A., sobre la admisión y rechazo de la demanda prevé:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.

No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.

En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. *Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

(...)"

En los términos de este artículo la remisión por competencia no equivale al rechazo la demanda. La norma establece que en tales eventos el juez mediante decisión motivada, remita el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

No puede entonces concluirse que la decisión que contiene el auto sea de rechazo de la demanda, puesto que en la decisión el funcionario no se pronuncia sobre el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley para dar curso a la demanda, sino que de lo que se trata, simplemente, es de expresar la falta de competencia para conocer de la demanda.

Ahora bien, el citado artículo 143 del C.C.A., no establece la procedencia de recurso alguno contra el proveído que remite la demanda por competencia. Tampoco el artículo 181 *ibídem* lo

consagra como uno de los autos susceptible del recurso de apelación. Por lo tanto el Tribunal no debió conceder el recurso.

Así las cosas, el auto que declara la falta de competencia para conocer de un asunto y en consecuencia ordena la remisión del expediente al juez competente no es pasible del recurso de apelación, por cuanto **no** existe norma expresa que así lo disponga.

No obstante, sí es susceptible del recurso de reposición, en los términos del artículo 180 del C.C.A., en armonía del 215^[2] *ibídem*, según el cual:

*"El recurso de reposición procede **contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación**".*

Entonces, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 24 de enero de 2008. Y, en orden a garantizar el derecho de impugnación, parte integrante del debido proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar debe impartir al memorial el trámite de recurso de reposición en consideración a que a través del mismo éste manifestó motivos de inconformidad frente a lo decidido en la referida providencia .

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 24 de enero de 2008,

atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias del caso devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Presidenta

**MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ
PINZÓN**

Aclara voto

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA

MAURICIO TORRES CUERVO